



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*La Ley N° 30007 solo consolida el reconocimiento del derecho sucesorio de los convivientes, pues antes de su vigencia no se puede negar que no existía, aún con ausencia de regulación expresa, ya que esta emerge a partir de la interpretación constitucional de los derechos que se encuentran involucrados.*

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Juanita Hermiña Longa Huacañay**, en contra de la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos interpuesta por la María Elena Reyes Iturrizaga; y en consecuencia, declara como heredera de Juan Longa Vásquez a María Elena Reyes Iturrizaga, en su calidad de conviviente del causante y su derecho de concurrir conjuntamente con los demandados Yackie Tony Longa Barrantes, Yimmy Danny Longa Huacañay y Juanita Hermiña Longa Huacañay, de la masa hereditaria dejada por el fallecido Juan Longa Vásquez, ordenando la inscripción del derecho de la accionante en el Registro correspondiente.

**II. ANTECEDENTES**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**1.- DEMANDA:**

A fojas seis, subsanada a fojas treinta y tres, se aprecia la demanda interpuesta por María Elena Reyes Iturrizaga, a través de la cual pretende lo siguiente:

**a)** Primera Pretensión Principal: Dirigida en contra de Yackie Tony Longa Barrantes, solicitando se le declare coheredera de quien en vida fue su legítimo conviviente, Juan Longa Vásquez, en razón de haber sido excluida de la sucesión intestada tramitada por su hijo Yackie Tony Longa Barrantes.

Pretensión accesorio: Se ordene la inscripción de la declaración de heredera en la Partida Registral N° 1105297 del Registro de Sucesión Intestada, de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V, Sede San Pedro de Lloc, La Libertad, cursándose para tal fin los partes respectivos.

**b)** Segunda Pretensión Principal: Como consecuencia de la declaración de heredera de su referido conviviente, demanda **petición de herencia** contra los demandados Yackie Tony Longa Barrantes y los hermanos Jimmy Danny y Juanita Hermiña Longa Hucañay; por lo que, solicita se disponga que tenga derecho a heredar y a concurrir conjuntamente con los demandados en el 62.5% de acciones y derechos que le corresponden, sobre todos los bienes que fueron de propiedad de Juan Longa Vásquez, principalmente, sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas P14137411, P14134025 y P14134075, sobre el dinero que ha dejado depositado en las entidades financieras y bancarias.

Primera pretensión accesorio: Solicita se ordene la inscripción de su condición de heredera del 32,5% en las Partidas Registrales N° P14137411, P14134025 y P14134075 del Registro de Predios, de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V, Sede San Pedro de Lloc, La Libertad, cursándose para tal fin los partes respectivos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

c) Tercera Pretensión Principal: Demanda obligación de dar suma de dinero contra Yackie Longa Barrantes, solicitando se le ordene a este cumpla con entregarle o pagarle el 62.5% del dinero que su difunto conviviente Juan Longa Vásquez tenía como ahorros en la Caja Trujillo con sus respectivos intereses que se hayan generado y que han sido indebidamente retirados y dispuestos por el demandado.

d) Cuarta Pretensión Principal: Pretensión que la dirige exclusivamente contra Yackie Longa Barrantes y los señores Abraham Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, a fin que se declare **la NULIDAD del Acto Jurídico de COMPRA – VENTA y del DOCUMENTO que lo contiene** suscrito entre los citados demandados, con fecha quince de agosto de dos mil once, respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 0400896 del Registro de Propiedad Inmueble de San Pedro de Lloc, nulidad sustentada en la causal de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres.

1ra Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal: Solicita la cancelación del asiento registral C00002 de la Partida N° 04008896, en la cual se inscribió el derecho de propiedad de los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, sobre el predio rústico denominado “Huaquillas”.

2da Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal: Solicita la inscripción de su derecho sucesorio en el 62.5% de las acciones y derechos del bien inmueble denominado “Huaquillas”, inscrito en la Partida Electrónica N° 04008896.

3ra Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal; indemnización por daños y perjuicios: Esta pretensión la dirige exclusivamente contra Yackie Tony Longa Barrantes y los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Jackeline Delgado Chicchón, a fin que paguen por concepto de indemnización por daños y perjuicios – lucro cesante y daño moral – la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles), por los actos ilícitos celebrados en su contra.

**e) Pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal – demanda indemnización por daños y perjuicios:** Pretensión que la dirige contra Yackie Tony Longa Barrantes y los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, a fin que le paguen la suma de s/. 318,750.00 (trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios -daño emergente, lucro cesante y daño moral- por haber vendido con fecha 15.08.11, el inmueble inscrito en Partida N° 04008896, de Registros Públicos de San Pedro de Lloc, y haber dispuesto del total de su valor, actuando de mala fe, sin considerar que le correspondía el 62.5% del valor del bien, dinero que nunca se le entregó, por lo que, ha sido perjudicada tanto en su patrimonio como moralmente.

**2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:**

✓ Señala la demandante que en los años ochenta conoció a Juan Longa Vásquez, con quien entabló una relación amical, la cual se tornó de índole sentimental y como consecuencia de ello decidieron hacer una vida en común; razón por la cual el referido Juan Longa Vásquez, decidió regularizar su situación legal, habida cuenta que aún se encontraba casado. Es así, que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco obtuvo su divorcio, fecha desde la cual su unión de hecho estuvo libre de cualquier impedimento legal, manteniéndose hasta el deceso de este, el cual acaeció el diecisiete de julio de dos mil nueve.

✓ Manifiesta que a efectos de lograr que se reconozca judicialmente su condición de convivencia, siguió el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, signado con el número de expediente 494-2009, ello debido a que el hijo de su difunto conviviente pretende vulnerar sus derechos de heredera y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

dejarla desamparada luego de veinticinco años de convivencia.

✓ Alega que con la declaración de unión de hecho, queda acreditada indubitablemente, su condición de convivencia con quien en vida fue Juan Longa Vásquez, y por ende, acreditado su derecho hereditario y la sociedad de gananciales.

✓ Refiere la demandante que durante la vigencia de la unión de hecho, adquirieron cuatro bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N°: 14134025, 14137411, 14134075 y 04008896, y además ahorros depositados en la Caja Trujillo, los cuales conformaban la masa hereditaria de Juan Longa Vásquez y que deberían corresponder heredar a todos los herederos.

✓ Indica que en el año dos mil diez, los demandados Juanita Hermiña y Jimmy Danny Longa Hucañay, al verse preteridos en su derecho a heredar por parte de su hermano Yackie Tony Longa Barrantes, interpusieron ante el Juzgado la demanda de petición de herencia, la misma que fue declarada fundada, declarándolos herederos de su difunto conviviente y se ordenó que debían concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con su hermano, el antes referido Yackie Tony Longa Barrantes, habiéndose logrado inscribir su derecho en el asiento D00001 de la Partida Registral N° 11005297.

✓ Finalmente, señala que, pese a que los bienes que conformaban la masa hereditaria de Juan Longa Vásquez, les correspondía heredar a todos sus herederos, el demandado Yackie Tony Longa Barrantes, se declaró como único y universal heredero de su conviviente e indebidamente retiró todo el dinero que mantenía en la Caja Trujillo, el cual fue el producto de sus ahorros como pareja; además de ello, con fecha quince de agosto de dos mil once, procedió a vender el predio rústico que constaba inscrito en la Partida Registral N° 04008896, con lo cual se le generó graves daños, razón por la cual también demanda la suma indemnizatoria hasta por s/. 318,7550.00 soles, con expresa condena de costas y costos del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Por resolución número cinco obrante a folios ciento veinticuatro a ciento veinticinco, se fijan los puntos controvertidos, siendo estos:

- a)** Determinar si le asiste el derecho a la demandante María Elena Reyes Iturrizaga de ser declarada heredera del causante Juan Longa Vásquez.
- b)** Determinar si le asiste el derecho a la demandante María Elena Reyes Iturrizaga de concurrir en calidad de heredera conjuntamente con los demandados Juanita Hermiña Longa Hucañay, Jimmy Danny Longa Hucañay y Yackie Tony Longa Barrantes, respecto de los bienes de la masa hereditaria.

**4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante resolución número ocho de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Juzgado Civil de Pacasmayo de San Pedro de Lloc, emite sentencia que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, bajo los siguientes fundamentos:

✓ Señala que visto el expediente judicial N° 494-2009, seguido por María Elena Reyes Iturrizaga contra Yackie Tony Longa Barrantes y otros sobre declaración de unión de hecho, se advierte que dicha demanda fue declarada fundada y se declaró la existencia de una unión de hecho entre María Elena Reyes Iturrizaga y Juan Longa Vásquez, por más de dos años, es decir desde el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta el diecisiete de julio de dos mil nueve, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de Trujillo; indica la sentencia que atendiendo a la referida sentencia se desprende la vocación sucesoria respecto de su conviviente Juan Longa Vásquez.

✓ Se indica en la sentencia que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 724 y 816 del Código Civil, se determina la viabilidad de una efectiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

tutela de los derechos e intereses de la demandante, de conformidad a las pretensiones de la demandante, a fin que su derecho como heredera de su concubino fallecido sea debidamente inscrito en el Registro de Sucesiones Intestadas.

✓ Concluye el *a quo* que estando a las consideraciones anteriores y con las pruebas aportadas, se encuentra debidamente acreditado que la demandante tiene la calidad de sucesora legal del causante Juan Longa Vásquez, y en consecuencia, tiene derecho a concurrir de la masa hereditaria dejada por este, conjuntamente con los demás coherederos, consideraciones por las cuales declara fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos.

**5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La sentencia de primera instancia es apelada por los codemandados Juanita Hermiña y Jimmy Danny Longa Hucañay, bajo los siguientes argumentos:

✓ Señala que el *cujus* falleció el diecisiete de julio de dos mil nueve, y que los convivientes según la ley, a esa fecha, no contaban con derechos hereditarios, solo los herederos legales, esto es, los hijos; además que la ley fue modificada el diecisiete de abril de dos mil trece y la sentencia que declaró la unión de hecho se expidió el veintisiete de julio de dos mil once, confirmada el quince de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la fecha de la entrada en vigencia de la ley que concede derechos sucesorios a los convivientes, por lo que, su efecto no podría ser retroactivo.

**6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante sentencia de vista, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite la sentencia de vista, mediante la cual confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos bajo los siguientes fundamentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

- ✓ Refiere que la pretensión impugnatoria carece de sustento jurídico, toda vez que el cuestionamiento se centra en que el *a quo* habría aplicado un artículo que a la fecha de declarada la unión de hecho se encontraba con distinta redacción a la actual.
- ✓ Indica que, el argumento del apelante no tiene asidero, por cuanto, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado protege a la familia, y más aún el artículo 5° de la misma reconoce la unión estable entre un varón y una mujer, por lo que, su protección es de rango constitucional.
- ✓ Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional desarrolló un importante concepto sobre la inconstitucionalidad sobreviniente, precisando que la unión de hecho encuentra asidero legal en el artículo 326 del Código Civil y con la dación de la Ley N° 30007 se hace la añadidura a efectos que las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el precitado artículo, produzcan derechos y deberes sucesorios similares al matrimonio, haciendo hincapié que el objeto de la Ley N° 30007 es reconocer derechos sucesorios entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que de ninguna forma supone que solo los casos posteriores a la dación de dicha norma se sujetan a la misma, por cuanto la protección de rango constitucional se efectúa con la dación de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, cuya redacción es posterior al Código Civil, empero no es óbice para analizar los artículos de la norma legal a la luz de los derechos reconocidos por la Carta Magna.

**7.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

La demandada promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en virtud a las siguientes causales:

**Infracción normativa de la Ley 30007 y los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil;** refiere que en la sentencia de vista se estaría aplicando de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

manera retroactiva los extremos de la Ley N° 30007, con lo cual se apertura la posibilidad que la demandante María Elena Reyes Iturrizaga sea considerada como heredera de Juan Longa Vásquez, pese a que cuando se abrió la sucesión y se declaró la unión de hecho la referida ley no era parte de nuestro ordenamiento legal, con lo cual se habría soslayado los límites constitucionales en relación a la aplicación de las leyes, vulnerándose además el contenido de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y III de la norma sustantiva.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha producido infracción normativa de la Ley 30007 y los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

**IV. FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.**- Así, se aprecia de los actuados que la pretensión sometida a sede jurisdiccional por María Elena Reyes Iturrizaga, es que se le declare coheredera de quien en vida fuera su conviviente Juan Longa Vásquez, y en consecuencia, se declare su derecho a concurrir conjuntamente con los demandados Yackie Tony Longa Barrantes, Jimmy Danny Longa Hucañay y Juanita Hermiña Longa Hucañay de la masa hereditaria del referido Juan



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Longa Vásquez; apreciándose de autos que las sentencias de mérito han sido favorables a la demandante, no obstante, el principal cuestionamiento está sustentado por la recurrente, quien denuncia que existiría una aplicación retroactiva de la Ley N° 30007 la cual fue publicada el diecisiete de abril de dos mil trece, y que habilita la posibilidad que la demandante sea considerada como heredera de su finado conviviente, no obstante, sostiene que la declaración de unión de hecho entre la demandante y Juan Longa Vásquez fue expedida mediante sentencia judicial de fecha veintisiete de julio de dos mil once y confirmada por la Sala Superior el quince de mayo de dos mil doce, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley antes mencionada.

**TERCERO:** Contextualizado el tema en debate, se destaca que ciertamente la Ley 30007<sup>1</sup>, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” **el diecisiete de abril de dos mil trece**, la misma que tiene como fin el reconocimiento de derechos sucesorios de las personas que optan por la unión de hecho, tal como se desprende del **artículo 1 de la referida ley**, que señala “**Objeto de la Ley:** *La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.*”; sin embargo, debe distinguirse que **la unión de hecho y los efectos que de ella deriven, deben ser analizados a la luz de las normas de orden constitucional**, por cuanto, no se debe perder de vista, que esta figura se encuentra reconocida en nuestra actual Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, siendo así, tanto la Carta Magna como la norma sustantiva civil debe ser analizada de manera integral, como parte de un sistema normativo, por lo tanto, toda interpretación que no siga los valores y principios que emergen de la Constitución, deben ser desechados para resolver el caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662 a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Publicado el diecisiete de abril de dos mil trece en el Diario Oficial “El Peruano”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

En ese orden de ideas, y como antecedente al análisis, es pertinente hacer referencia que las *uniones de hecho* han bregado terreno de manera progresiva, así, por ejemplo en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, se hacía referencia al concubinato como una causal de separación de los cónyuges, no regulando las uniones de hecho, habida cuenta una marcada influencia del derecho canónico en relación a la institución del matrimonio; posteriormente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis (vigente la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres), se limitaba a regular la libertad de conciencia y creencia, manteniendo una posición conservadora de la institución del matrimonio frente a la unión de hecho, marcando el tratamiento de los hijos legítimos de los ilegítimos; tiempo después, con la dación de la Ley 17716, Ley de Reforma Agraria de mil novecientos sesenta y nueve, se regulaba como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad familiar a la compañera permanente, en caso de fallecimiento del adjudicatario; también, se aprecian las Leyes N° 8439 y 8569 que permitieron que la concubina pueda recibir la compensación por tiempo de servicios de su conviviente y trabajador fallecido. Del recuento esbozado, se aprecia que las uniones de hecho, fueron incorporadas de manera paulatina dentro de nuestro sistema jurídico, intentando el legislador regular normativamente cada una de las situaciones que deriven del hecho de la convivencia, siendo este fenómeno jurídico conocido como progresividad de los derechos. Lo que da cuenta de un desarrollo evolutivo favorable y progresivo a favor de la unión de hecho y los derechos y beneficios que genera a favor de sus integrantes.

**CUARTO:** Dicho lo anterior, y sustentando la postura que las normas del ordenamiento civil deben ser analizadas a la luz del marco constitucional vigente, es necesario hacer referencia que el **artículo 5** contenido en el rubro de **los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres**, señala que ***“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA

*hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*”, de lo cual se pone en evidencia que el Estado ha reconocido al concubinato *strictu sensu*, un estatus jurídico legal, y que dicha sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normatividad que regula esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la calificación de bienes, sino -y lo que es más importante- en cuanto a la liquidación de la sociedad; siendo que dicha paridad solo se da cuando el concubinato tiene no menos de dos años de vida en común y cuando entre los concubinos no existen impedimentos matrimoniales, lo cual aplica al presente caso, por cuanto, no se debe perder de vista **que la demandante obtuvo sentencia judicial firme de declaración de unión de hecho con fecha quince de mayo de dos mil doce**, donde se probó que la convivencia fue una *unión estable* de la demandante con Juan Longa Vásquez, *voluntaria, libre de impedimento matrimonial, permanente, exclusiva y notoria*, y que a la data de la sentencia se encontraba en plena vigencia nuestra Carta Magna; siendo así, el caso sub iudice, no puede ser materia de análisis de manera aislada, sino engarzada en las normas de orden constitucional, por lo que, siguiendo el correlato constitucional, nótese que el **artículo 4 de la Constitución Política del Perú** establece que: “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio.*”

De lo dicho, se desprende que la Constitución Política del Perú, al reconocer que como producto de la unión de hecho nace una familia y que se generan importantes efectos jurídicos a partir de su existencia, por lo que, esta debe ser objeto de protección constitucional, reconociendo derechos tanto a aquella que nace del matrimonio como la que emerge de una unión de hecho; en esa misma línea de análisis, se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, que en sendas sentencias, donde se inclina por el reconocimiento de la comunidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

bienes de los concubinos, y que esta debe sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales; así tenemos la sentencia **STC 3605-PA/TC**<sup>2</sup>, donde el máximo intérprete de la constitución realiza una importante delimitación de las uniones de hecho, bajo la pauta que esta también es materia de protección, concepto que resume en la sentencia referida de la siguiente manera:

*“La Constitución, en su artículo 5º, ha consagrado la unión de hecho de la siguiente manera (...) 3. Aun así, la Constitución ordena la promoción del matrimonio, para que se siga una formalidad establecida en la norma interna, y, asimismo, destaca como ideal que toda familia esté conformada matrimonialmente. Hablando del Estado y la comunidad señala en el artículo 4º que:*

*(...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*

*Al respecto, este Colegiado ha venido a explicar con total claridad, dentro del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2868-2004-AA/TC, que:*

*En primer lugar, el Tribunal ha de recordar que del artículo 4 de la Norma Fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el ‘Estado protege a la familia y promueve el matrimonio’, recociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos (la familia y el matrimonio) con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.*

---

<sup>2</sup> STC Expediente Nº 3605-2005-PA/TC Caso Irma Anayaa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*Más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad **se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados**. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial. En efecto, ni siquiera el amplio margen de configuración del matrimonio que la Constitución le otorga al legislador, le permite a este disponer del instituto mismo. Su labor, en ese sentido, no puede equipararse a lo propio del Poder Constituyente, sino realizarse dentro de los márgenes limitados de un poder constituido.*

*Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país, pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente. Y es precisamente sobre tal tipo de unión es sobre el cual debe desarrollarse la presente sentencia.”.*

Asimismo, se tiene la sentencia **STC 6572-2006-PA/TC**<sup>3</sup>, donde define a la unión de hecho como: “... *una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma una unión de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que (...) se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales*”.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar el marco normativo internacional, así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 17, incisos 1) y 2)**, reconoce “**1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar**

---

<sup>3</sup> STC Expediente. N° 6572-2006-PA/TC fundamento 16.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención.” Finalmente, el jurista **Álex Plácido Vilcachagua**<sup>4</sup>, hace anotaciones importantes en relación al tema materia de análisis, cuando refiere: “... a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable”, marco jurisprudencial constitucional y doctrinario que esta Sala Suprema toma en cuenta a fin de emitir pronunciamiento.*

**QUINTO:** De lo anterior, esta Sala de casación, insiste en que el análisis y subsunción normativa del caso en concreto, no puede ser resuelto por la aplicación solitaria de la Ley N° 30007, sino que la misma debe ser evaluada a la luz de las normas de orden constitucional y también las pautas de interpretación plasmadas por el Tribunal Constitucional, en el sentido que nuestra Carta Magna reconoce, al más alto nivel normativo, a la unión de hecho como una institución jurídica de especial importancia y relevancia en el sistema jurídico, siendo que el artículo 4 de la mencionada Ley N° 30007<sup>5</sup>, si bien, **incorpora** al texto normativo del artículo 326 del Código Civil<sup>6</sup> el deber

---

<sup>4</sup> Plácido Vilcachagua, Álex. 2008. “El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho según el Tribunal Constitucional.”

web:<http://blog.pucp.edu.pe/item/22146/elprincipio-de-reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-según-el-tribunal-constitucional>.

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley 30007.**

**Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil.**

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

<sup>6</sup> **Artículo 326 del Código Civil: Efectos de uniones de hecho.**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

sucesorio, ello no implica que antes de la entrada en vigencia de dicha ley (diecisiete de abril de dos mil trece) se desconozca dicha prerrogativa a favor del supérstite de la unión de hecho, por cuanto, la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres (anterior a la fecha del deceso y declaración de unión de hecho de la demandante) ya reconocía de manera expresa la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, como se aprecia del artículo 5 de la Constitución Política del Perú; siendo así, no se aprecia razonablemente que las sentencias de mérito emitidas hayan incurrido en vulneración de la Ley N° 30007 o de los artículos I y VII del Título preliminar del Código procesal civil, ni menos aún del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, no siendo admisible un razonamiento interpretativo negativo por razón de temporalidad de la citada ley a la fecha de producido el reconocimiento de la unión de hecho a favor de la demandante María Elena Reyes Iturrizaga.

Debemos entender, en este caso, que el legislador consideró reconocer de forma expresa el derecho sucesorio a favor del conviviente supérstite con la Ley N°. 30007; pero ello, no significa para nada que antes de su vigencia este derecho no le correspondía o no le asistía al conviviente que sobrevivía al otro; ya que es una situación que nace por la simple existencia y reconocimiento de la unión de hecho, pues de él se derivan no solo derechos patrimoniales como los gananciales, sino también el derecho sucesorio entre sus integrantes. Por lo que, en este caso, la ley solo ha consolidado una situación jurídica socialmente

---

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

relevante que guarda relación con los principios y valores de la Constitución, en especial con la dignidad humana.

**SEXTO:** En efecto, este Supremo Tribunal concluye que los extremos de la sentencia de vista y la valoración probatoria efectuada en ella guardan correspondencia con la pruebas incorporadas al interior del proceso, no evidenciándose que se haya producido las infracciones normativas alegadas, por lo que la decisión del *ad quem*, al confirmar la sentencia y declarar fundada la demanda es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

**V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema Civil Permanente declara:

**A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **JUANITA HERMIÑA LONGA HUACAÑAY**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Tercera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por María Elena Reyes Iturrizaga sobre petición de herencia. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017  
LA LIBERTAD  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**MHR/Ychp/Lva**